

Actas capitulares de la provincia de Santiago de México, 1541

rené ACUÑA

El documento aquí presentado procede del manuscrito HHB [M-M 142], que custodia la Biblioteca Bancroft de la Universidad de California, Berkeley. Consta de 346 páginas, mide 20 x 15 centímetros, y su descripción, poco pormenorizada, puede encontrarse en Hammond (1972, 2: 65). Su título, tardío por cierto, es el de *Actas provinciales de la Provincia de Santiago de México del Orden de Predicadores, 1540-1589*. Contiene, exactamente, veinticinco actas capitulares, algunas duplicadas y, otras, incompletas. La primera corresponde al tercer cabildo provincial celebrado, en el convento de Santo Domingo de México, el 15 de enero de 1540; la última, al celebrado, en la misma ciudad y convento, el 15 de enero de 1589. Las restantes actas capitulares, no todas datadas en el convento de México, corresponden a los años de 1541, 1543, 1544, 1546, 1547 (duplicadas), 1548, 1550, 1552, 1553, 1555, 1556, 1558, 1559, 1561, 1562 (duplicadas), 1564 (duplicadas), 1567, 1574, 1576, 1578, 1581, 1585 (duplicadas), y 1587. Falta las actas correspondientes a 1537, 1538, las de los años 1568 a 1573, y las del año 1583. De ellas se dice en el texto que, *o non inveniuntur, o non pervenerunt ad nos*.

Como es bien sabido, las misiones dominicanas de Nueva España se iniciaron al desembarcar en costas mexicanas, procedentes de La Española, fray Tomás Ortiz, fray Domingo de Betanzos y otros diez frailes, el 19 de junio de 1526. Cuatro años más tarde, por circunstancias que no hay lugar para examinar, estos misioneros idearon la creación de una pro-

vincia autónoma. El padre Betanzos, para ese efecto, volvió a Europa, encargado de gestionar la cuestión en Roma. Tuvo éxito su misión. La creación de la provincia de Santiago de México fue aprobada por el cabildo romano y confirmada, mediante bula de junio 11 de 1532, por el papa Clemente VII. Vuelto Betanzos a Nueva España con una barcada de religiosos, fue elegido primer padre provincial de la nueva provincia el 24 de agosto de 1535. Las presumibles actas que atestiguaban esta elección, si existieron, se han extraviado.

Las actas que aquí se publican fueron, entonces, las del cabildo celebrado seis años después de la formal erección de la provincia de Santiago de México, el 23 de agosto de 1541, bajo el provincialato de fray Domingo de la Cruz y siendo definidores fray Domingo de Betanzos, fray Pedro Delgado, fray Andrés de Moguer y fray Diego Ximénez. Puede consultarse su texto en los folios 5r a 14r del manuscrito HHB [M-M 142] arriba citado. Los encargados de redactarlo fueron, por su orden de intervención, fray Diego Ximénez (fols. 5r a 9v, y 12r a 14r) y fray Domingo de Betanzos (fols. 10r a 11v).

Sobre los escribanos, en este caso, el interesado dispone de abundantes fuentes de información. Voy a citar algunas. Para Betanzos, pueden consultarse Carreño (1924), Cuervo (1914, 1: 56-79; 2: 47-74, y 1915, 3: 41-73), Dávila Padilla (1596: 9-125), García Icazbalceta (1941: 74-75; 1980, 2: 190-201), Hernández (1972, 1: 246), Remesal (1964), Rodríguez Cabal (1934, 1967), Ximénez (1929, 1: 163 *ss*). Orientación bibliográfica adicional se puede encontrar en Iguíniz (1969). Y no está de más recordar, puesto que el excelente apéndice biográfico de O'Gorman (1967, 1: LXXXV-VI) lo omite, que fray Bartolomé de las Casas (1965, 3: 386-87), al relatar la historia de su vocación dominica, refiere:

... entretanto su conversación [del clérigo Casas en La Española] era comúnmente con religiosos de Sancto Domingo, y en especial con un padre llamado fray Domingo de Betanzos, religioso en virtud y religión señalado; éste le dio muchos tientos que fuese fraile... Estas palabras le atravesaron el alma

al clérigo Casas... y, así, pidió el hábito con instancia, y se lo dieron con mucho gozo y alegría de los frailes...*

Tocante a fray Diego Ximénez, cuyo segundo apellido era Arias, natural de Alcántara en Extremadura, el interesado se podrá remitir a Acuña (1979: 252), a Bataillon (1966: 540-41) y, sobre todo, a Hazañas y la Rúa (1909: 39, 42-43). Ximénez, quien poco después de 1541 se regresó a la Península, fue autor de un *Enchiridion o Manual de doctrina christiana* (Lisboa 1552, 1554; Salamanca 1567) y, pretendidamente, de un *Lexicon Ecclesiasticum Latino-Hispanicum...* (Salamanca 1566), cuya paternidad usurpó de Rodrigo de Santaella, quien lo había editado por vez primera en 1499 (ver Bataillon 1966: 84-85; Hazañas y la Rúa 1909: 39, 42-43). Esta superchería y suplantación pasaron inadvertidas en su tiempo. El *Lexicon* fue dado a la estampa nueve veces más en el último tercio del siglo XVI y, en el XVII, aparecieron más de dieciocho reediciones. Cuando la última de que tengo noticia (Gerona 1792) vio la luz pública, el *Lexicon* había sumado setentisiete ediciones.

Las actas capitulares que aquí se publican constan de diez secciones, excluidas unas muy breves. Quienes examinen con atención cada parte, observarán que cada cual trae su pan bajo el brazo. El preámbulo, y las firmas al calce del documento, ponen de manifiesto a los hombres que eran considerados más prominentes dentro de la provincia. Las deposiciones, eventualmente, atestiguan si el desempeño de los vicarios había sido, o no, satisfactorio para los subalternos. Las confirmaciones permiten establecer cuáles ordenanzas emanadas del o de los precedentes cabildos se juzgaba conveniente mantener en vigor, lo cual declara, indirectamente, aquellas costumbres cuya incidencia se buscaba evitar. Las ordenaciones, a su vez, ponen al descubierto prácticas de los frailes, o de

* Según se desprende de su relato autobiográfico: "En el tiempo de su noviciado [en el cenobio dominicano de La Española], le vinieron cartas del cardenal Adriano, que fue papa...", Las Casas (1965, 3: 387) ingresó a la Orden de Predicadores, en calidad de novicio, antes de 1522, fecha en que Adriano VI ascendió al solio pontificio. Su reinado apenas duró veinte meses. Falleció en 1523.

la vida comunitaria, cuya presencia o tendencia se trataba de reformar. Las asignaciones son testimonio del número de conventos que constituían dicha provincia, del número de los frailes activos y de su respectiva categoría, y, por fin, de las regiones geográficas sobre las cuales se extendía la acción evangelizadora de la religión dominica. Los sufragios por los difuntos registran información cronológica tocante a la desaparición de individuos particulares y, de disponer de varias secciones de igual tenor, podría obtenerse un cuadro estadístico del índice de mortalidad entre los frailes. Los sufragios por los vivos, no exentos de cierto aire de etiqueta de corte, contienen a veces datos históricos importantes. Los preceptos proporcionan, en este caso, información nada desdeñable sobre la vida económica de los frailes y sobre la forma en que se intentaba canalizar sus aspiraciones a mejorar de estado. Las condenaciones, sin atribuir a todos los desórdenes de unos cuantos, constituyen una rica fuente de reflexión sobre la vida disciplinaria de esa comunidad religiosa. Todo, en fin, hasta la asignación del convento y fecha en que se habría de celebrar el futuro cabildo, es del mayor interés. Esto último, por ejemplo, para certificar si se han extraviado las actas correspondientes al subsiguiente cabildo. En suma, las actas capitulares constituyen un espléndido espectro de la disciplina, metodología y organización de los cuadros dominicanos que, durante el siglo xvi, extendieron el cristianismo en las tierras de Nueva España.

El texto de las presentes actas, y el de otras que por curiosidad he leído, aunque escrito casi en su totalidad en latín, contiene partes redactadas en español. Hay que tener cuidado al interpretar ese hecho en el sentido de que el amanuense, siempre un fraile definidor, fue incapaz de trasladar al latín los contenidos en español. Nada de eso. Si bien se observa, los pasajes en español registran información destinada a ser accesible a todos, sacerdotes profesos y hermanos legos. Los últimos, comúnmente, no sabían latín.

La transcripción que aquí ofrezco no es diplomática. Las numerosas abreviaturas que hay en el texto, todas se han desatado, y la ortografía y signos de redacción fueron moderniza-

dos para comodidad del lector. No he registrado las frecuentes anotaciones al margen del manuscrito, ni las palabras incompletas o repetidas, ni he acusado las adiciones interlineares y correcciones. Por eso, y por razones que he declarado ya de manera sobreabundante en otras publicaciones, recomiendo al investigador serio acudir, en caso de duda o de incertidumbre, al manuscrito mismo. Ninguna transcripción paleográfica, absolutamente ninguna, puede sustituir al original.

Mi traducción española no tiene la pretensión de ser ejemplar. En general, es directa y sencilla. Sólo en contados casos, para evitar la oscuridad del hipérbaton, o la resultante de traducir al pie de la letra algunas frases, alteré la morfología de ese latín eclesiástico notarial. Algunas voces latinas, como *absolutio* por ejemplo, aunque admitían ser traducidas con palabras españolas homófonas, fueron sustituidas, al igual que unas pocas frases, por voces equivalentes, a veces sintéticas, para evitar la ambigüedad. “Absolución” se transformó, por eso, en “deposición”, que no es palabra muy limpia en el caló médico; porque “absolución” se prestaba a asociar el término con otro perteneciente a la jerga sacramental. Sin embargo, debo confesar que la voz *escenium*, registrada en la sección de *condemnationes*, no la encontré en los diccionarios de que dispuse. La traduje al buen tun tun. En un par de casos, en fin, opté por conservar algunos giros latinos. Son frases hechas, pertenecientes a la dialectología jurídico-eclesiástica. *Latae sententiae*, por ejemplo, referida a excomunión, o *ipso facto*, o “matrimonio *in facie ecclesiae*”. En cualquier caso, he intentado aclarar esas frases en las notas correspondientes.

Para concluir, me permito llamar la atención sobre el Índice Onomástico y de Topónimos que aparece al final. Fue compuesto para facilitar al lector la consulta y uso del documento. Todo, con la misma voluntad ingenua de servir a los estudiosos que anima cada página del presente trabajo.

Culhuacan, Pascua Florida de 1989.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, René
1979 "Dos diccionarios de la lengua pocom: una discusión crítica", *Estudios de Cultura Maya*, 12: 241-56.
- BATAILLON, Marcel
1966 *Erasmo en España*, México: FCE, Sección de Obras de Historia. Traducción de Antonio Alatorre.
- CARREÑO, Alberto María
1924 *Fray Domingo de Betanzos, fundador en la Nueva España de la venerable Orden Dominicana*. México.
- CUERVO, J.
1914-15 *Historiadores del Convento de San Esteban de Salamanca*. Salamanca, 3 volúmenes.
- DÁVILA PADILLA, Agustín
1596 *Historia de la fundación y discurso de la provincia de Santiago de México de la Orden de Predicadores...* Madrid: en casa de Pedro Madrigal.
- GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín, editor
1941 *Cartas de religiosos*. México: Editorial Salvador Chávez Hayhoe.
1980 *Colección de documentos para la historia de México*. México: Editorial Porrúa, Biblioteca Porrúa, 48. 2 vols.
- HAMMOND, George P., editor
1972 *A Guide to the Manuscript Collections of the Bancroft Library*. Berkeley + Los Angeles: University of California Press. Vol. 2.
- HAZAÑAS Y LA RÚA, Joaquín
1909 *Maese Rodrigo, 1444-1509*. Sevilla: Librería e Imprenta de Izquierdo y Compañía.

HERNÁNDEZ, R.

- 1972 "Betanzos, Domingo de", en *Diccionario de historia eclesiástica de España*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Enrique Flórez. Tomo 1: 246.

IGUÍNIZ, Juan Bautista

- 1969 *Bibliografía biográfica mexicana*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Bibliográfica, 5.

LAS CASAS, Bartolomé de

- 1965 *Historia de las Indias*. México: FCE, Biblioteca Americana, 17. Tomo tercero. Edición de Agustín Millares Carlo.

O'GORMAN, Edmundo, editor

- 1967 *Apologética historia sumaria* de fray Bartolomé de las Casas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas. Serie de Historiadores y Cronistas de Indias, 1. Tomo primero.

REMESAL, Antonio de

- 1964 *Historia general de las Indias Occidentales...* Madrid: Ediciones Atlas, Biblioteca de Autores Españoles, 175. Edición de Carmelo Sáenz de Santa María.

RODRÍGUEZ CABAL, Juan

- 1934 *El padre fray Domingo de Betanzos, fundador en Guatemala de los dominicos*. Guatemala.
- 1967 *Betanzos, evangelizador de México y Guatemala*. Pamplona: Editorial Ope.

XIMÉNEZ, Diego

- 1566 *Lexicon ecclesiasticum latino-hispanum...* Salamanca. He tenido a la vista la edición de 1572, Salamanca: *In aedibus Portonariis*.
- 1552 *Enchiridion o Manual de doctrina christiana*. Lisboa: Germán Galharde. He tenido a la vista la edición de 1567, Salamanca: en casa de Pedro Lasso.

XIMÉNEZ, Francisco

- 1929 *Historia de la provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala*. Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia, Biblioteca "Goathemala", volumen primero.

TEXTO BILINGÜE

†

JHS

1541. QUARTUM CAPITULUM

HAEC SUNT ACTA CAPITULI PROVINCIALIS Prouintiae sancti Jacobi ordinis Praedicatorum celebrati in conuentu sancti Dominici de Mexico 23 Augusti anni Domini 1541 sub reverendo patre fratre Dominico de Cruce, Sacrae Theologiae professore, in eodem capitulo in priorem provincialem electo et confirmato, diffinientibus reverendis patribus fratre Dominico de Betanzos, fratre Pedro Delgado, fratre Andrea de Moguer, et fratre Didaco Ximenez.

¶ ISTAE SUNT ABSOLUTIONES:

¶ In primis absoluiimus omnes v[icarios] conuentus Mexicani, et omnes vicarios Dom[orum nostrarum].

¶ ISTAE SUNT CONFIRMATIONES:

¶ Confirmamus sanctionem illam praecedentis capituli de non celebrando in domibus secularium, praeterquam in domo Proregis huius Novae Hispaniae, quam celebrationem prohibitam etiam intelligimus in virectis et hortis Hispanorum e regione vrbium sitis.

†

JHS

1541. CUARTO CABILDO ¹

ESTAS ACTAS SON DEL CABILDO PROVINCIAL de la Provincia de Santiago de la Orden de Predicadores celebrado en el convento de Santo Domingo de México el 23 de agosto, año del Señor de 1541, bajo el reverendo padre fray Domingo de la Cruz, profesor de Sacra Teología, en el mismo cabildo electo y confirmado prior provincial, siendo definidores los reverendos padres fray Domingo de Betanzos, fray Pedro Delgado, fray Andrés de Moguer y fray Diego Ximénez.

¶ ÉSTAS SON LAS DEPOSICIONES:

¶ Primeramente, deponemos a todos los vicarios del convento de México, y a todos los vicarios de nuestras casas.

¶ ÉSTAS SON LAS CONFIRMACIONES:

¶ Confirmamos el estatuto del precedente cabildo de no celebrar en casas de seculares, excepto en la del Virrey de esta Nueva España, celebración que entendemos también prohibida en sitios campestres y huertos de españoles fronteros a las ciudades.

¹ El orden y posición de estas inscripciones es meramente discrecional. La abreviatura *JHS*, en el manuscrito se lee "Jhus". La *H*, en este caso no es hache, sino una épsilon griega capitular.

¶ Item illam quod scilicet seculares non dormiant in domibus nostris, praeterquam in hebdomada sancta, in qua id liceat nobilibus tantum, dommodo absque famulatio, sed vnico tantum famulo comitati remaneant, et de cibis ordinis comedant.

¶ Item illam quod scilicet pro fratre quolibet defuncto fiat ab omnibus comprovincialibus fratribus suffragium constitutionis, vbicumque ille decesserit.

¶ Item illam quod scilicet vicarii domorum habeant autoritatem prioris conuentualis, et quod praesidentibus ab ipsis positis, in absentia sua, possint delegare autoritatem quam ipsis videbitur expedire, dummodo (vt patebit infra) talis autoritas non concedatur circa absolutionem a transgressione trium votorum . . . , nec circa absolutionem ab exco[mmuni]catione . . . hominis reseruata, et ab illa quae est ob iniec[tionem] manuum violentarum in clericum.

¶ [Item] illam quod scilicet nullus frater audiat confessiones [quascum]que extraneorum, etiam Indorum, nec praedicet etiam Indis, nisi sit examinatus per examinatores a nobis ad id exponendos, et de hoc habeant litteras testimoniales iuxta nostrarum seriem constitutionum.

¶ Item illam quod scilicet vicarii domorum videant quae necessaria fuerint domui suae, et ea tantummodo petant ab Indis, secundum quod expedit paupertati nostrae. Et, si quae alia necessaria fuerint diuino cultui, non possint [ea] petere ab Indis, nisi de consensu reverendi patris nostri prouincialis et fratrum in domo existentium. Necessaria autem vocamus non solum victum, sed etiam vestitum, quem non ab Hispanis, sed ab Indis (quibus praecipue spiritualia seminamus) petere debent qui inter ipsos commorantur.

¶ Asimismo aquél, a saber, de que los seculares no duerman en nuestras casas, excepto en Semana Santa, durante la cual serán admitidos sólo los nobles, sin servidumbre, en tanto se queden acompañados de un solo fámulo y coman de las viandas de la Orden.

¶ Asimismo aquél, a saber, de que por todo fraile difunto se haga por todos los frailes comprovincianos el sufragio de constitución, doquier que el dicho hubiere fallecido.

¶ Asimismo aquél, a saber, de que los vicarios de casa tengan autoridad del prior conventual y que los presidentes ² por ellos puestos, en su ausencia, puedan delegar la autoridad que a los mismos parezca convenir, siempre que (como abajo se verá) dicha autoridad no se conceda para exonerar de transgresión de los tres votos . . . , ni para exonerar de excomunión . . . de hombre reservada, ni de aquella que se origina de uso violento de manos contra clérigo.

¶ Asimismo aquél, a saber, que ningún fraile oiga confesiones de ningún extraño, aunque sea indio, ni predique, así sea a indios, sin haber sido examinado por los examinadores para ese fin designados por nosotros y que, a ese respecto, posean letras testimoniales conforme a la serie de nuestras constituciones.

¶ Asimismo aquél, a saber, que los vicarios de casa vean lo que es necesario a su casa, y únicamente eso pidan a los indios, según conviene a nuestra pobreza. Y, si otras cosas hubiese necesarias para el culto divino, no podrán [las] pedir a los indios sin el consentimiento de nuestro reverendo padre provincial y el de los frailes que hay en la casa. Necesario llamamos no sólo al sustento, sino al vestido también, el cual no deben pedir a los españoles sino, quienes entre ellos viven, a los indios para quienes sembramos principalmente cosas espirituales.

² La lección del manuscrito, que ha respetado mi transcripción, es *praesidentibus*. Obvio *lapsus* del amanuense. Debería ser *praesidentes*.

¶ Item illam quod scilicet constitutiones nostrae legantur bis in anno, et acta similiter quae deferantur a vicariis in domus suas.

¶ Item illam quod scilicet autoritate episcopali non vtantur fratres nostri, nisi hoc modo: scilicet quod confessores vtantur illa in foro conscientiae in o... Episcopus ipse concesserit; in foro au[tem exteriori], soli vicarii. Et quod punitiones et... te infligantur Indis puniendis, et quod... mulctetur pecuniaria poena, et quod, si quae grauia emergerint, ea remittant Episcopo. Et matrimonia in facie ecclesiae celebrata no dirimant, etiam si ipsi Indi asserant se prius contraxisse in infidelitatis tempore cum aliis, quicumque sint isti in secundo matrimonio iuncti. Addimus etiam his quod nullum aliud diuortium fiat, etiam si matrimonium non fuerit in facie ecclesiae, nisi a solis vicariis.

¶ ISTAE SUNT ORDINATIONES:

¶ Ordinamus et mandamus quod electio venturi ad prouinciale capitulum fiat infra mensem quo capitulum fuerit celebrandum, et non ante; quod, si secus fiat, electio ipsa irrita sit et inanis, ita vt electus vocem non habeat in capitulo.

¶ Item, ne pusillis istis qui in Christum credunt, ...dalo simus: ordinamus et mandamus vt in sacramentorum collatione vniformitas obseruetur, et praesertim in chatecumino- rum inuentione, circa quam volumus vniformiter obseruari domini Pauli tertii Pontificis Maximi indultum illud, quod

¶ Asimismo aquél, a saber, que nuestras constituciones sean leídas dos veces al año, y lo mismo las actas promulgadas por los vicarios para sus casas.

¶ Asimismo aquél, a saber, que nuestros frailes no usen de autoridad episcopal sino como sigue: a saber, que los confesores usen de ella en el foro de la conciencia en [todos los casos que] el obispo mismo haya concedido; pero, en el foro exterior, sólo los vicarios. Y que las puniciones y... se inflijan a los indios que deben ser castigados, y que... sea multado con pena pecuniaria, y que, si se presentaran cosas graves, las remitan al Obispo. Y no diriman matrimonios celebrados *in facie ecclesiae*,³ aun si los mismos indios afirman haber estado casados previamente con otros en tiempo de su infidelidad, quienesquiera que sean estos unidos en segundo matrimonio. Y añadimos a esto que ninguna clase de divorcio se haga, aun si el matrimonio no fuere *in facie ecclesiae*, a no ser por los vicarios exclusivamente.

¶ ÉSTAS SON LAS ORDENACIONES:

¶ Ordenamos y mandamos que la elección del que ha de venir al cabildo provincial se haga dentro del mes en que el cabildo haya de celebrarse, y no antes; y que, si de otro modo se hiciere, sea nula e inválida dicha elección, de forma que el electo no tendrá voz en el cabildo.

¶ Asimismo, para no [escandalizar] a estos pequeñines que creen en Cristo, ordenamos y mandamos observar uniformidad en la colación de los sacramentos, sobre todo en la unción de los catecúmenos, respecto a la cual queremos que uniformemente sea observada la dispensa del papa Paulo III, a saber,

³ A reserva de mejor juicio, opino que matrimonio *in facie ecclesiae* es el contraído por los infieles en su infidelidad y que, al convertirse éstos a la fe, la Iglesia presume válido. Si el sujeto había sido polígamo en su infidelidad, la Iglesia consideraba mujer legítima aquella primera con quien había procreado hijos. Pero el asunto tiene muchos bemoles.

scilicet non inungantur oleo sancto in scapulis, sed in solo pectore.

¶ Item, vt inuicem nostram pudiciam custodiamus et Deus noster qui habitat in nobis custodiat nos ex nobis, ac etiam, iuxta Pauli praeceptum, habeamus bonum testimonium etiam ab his qui foris sunt: ordinamus et mandamus vt, citra casum curandae infirmitatis, soli non discurrant nec stent fratres nostri, sed, iuxta regulae nostrae mandatum, cum procedunt, simul ambulent; cum peruenerint quo eunt, simul stent, ita vt socius in omni loco videatur a socio et socium videat. Quod, si quis socii sui aspectui se subtraxerit, ille teneatur quam citius referre praelato sub poena grauis culpa. Quod, si infirmitatis necessitas cogat, vel reverendi patris nostri prouincialis obedientia permittat vt solus iter faciat, quodntum solus ingrediatur Hispanorum cui[tatem, id] faciat socios accersiri a conuentu illo cui appropinquat. In ingressu autem et egressu ciuitatis, nullius domum ingrediantur absque praesidentis licentia.

¶ Item, ordinamus et mandamus vt exactissime seruetur constitutio nostra de itinerantibus non equitaturis, et carnibus non comedendis. Ita vt, qui ad capitulum prouinciale vel alio tendere non possunt nisi equitando vel carnes comedendo, tale iter non agrediantur; quod, si qui contrafecerint, seuerissime animaduertantur in illos, id est, poena grauis culpa puniantur pro quolibet essu carniū et quolibet die quo equitasse deprehensus fuerit.

¶ Item, ordinamus et mandamus vt itinerantes, cum ad conuentus nostros declinauerint, nisi sint praelati, non confiteantur sociis suis, sed confessoribus dumtaxat illorum conuentuum. Praelati autem hospites et confiteri poterunt [soci]is suis, et socios audire. Omnes autem fra[tres] confiteantur reueren-

que no sean ungidos con óleo santo en las espaldas, antes sólo en el pecho.

¶ Asimismo, para que mutuamente custodiemos nuestra pudicia y Dios nuestro que habita en nosotros nos custodie de nosotros, y también para que tengamos, conforme al precepto de Pablo, buen testimonio aun de aquellos que están en el mundo, ordenamos y mandamos que, exceptuado el caso forzoso de curar una enfermedad, no viajen ni permanezcan solos nuestros frailes, antes, conforme al mandato de nuestra regla, vayan juntos cuando salgan. Y, cuando llegaren a donde van, permanezcan juntos para que, en todo lugar, uno sea visto por el compañero y él vea al otro. Y que, si alguno se sustrajere de la vista del compañero, éste quede obligado bajo pena de grave culpa a declararlo al prelado en la mayor brevedad. Y que, si lo exigiere causa de enfermedad, o la obediencia de nuestro reverendo padre provincial permite que haga camino solo, aquel que así entre a ciudad de hispanos, lo haga saber a los compañeros del convento al que se aproxima. Al entrar y salir de la ciudad, empero, a casa de nadie ingrese sin licencia del presidente.

¶ Asimismo, ordenamos y mandamos que exactísimamente se observe nuestra constitución en lo tocante a que los viajeros no usen de cabalgaduras ni coman carnes. Así que, quienes no puedan venir al cabildo provincial o a otro negocio sino a caballo o comiendo carne, no emprendan tal viaje; y que severísimamente sean reprendidos quienes obraren en contra, esto es, que se les castigue con pena de grave culpa por cada vez que hayan comido carne y por cada día en que se le sorprendiere a caballo.

¶ Asimismo, ordenamos y mandamos que los itinerantes, al arribar a nuestros conventos, sólo que sean prelados, no sean confesados por sus acompañantes, sino únicamente por confesores de los dichos conventos. Los prelados de paso, empero, podrán ser confesados por sus acompañantes y confesarlos. Pero

ter, id est, non stan[tes], sed flexis genibus; saltem dum sibi impenditur absolutio.

¶ Item, ordenamos y mandamos que los frailes legos hagan sus officios como lo quieren nuestras constitutiones ordinarias y manera de biuir, y que no prediquen a los indios, sino que solamente siruan de intérpretes en pláticas que les mandaren hazer.

¶ Item, ordenamos que qualquiera que, siendo lego, se hiziere del coro, o qualquiera que, no siendo ordenado, se ordenare fuera de aquí, en España o en otra parte, sin licencia desta nuestra prouincia, que, quando a ella boluiere, no pueda ser recibido del padre provincial, aunque aya mandamiento del Papa o del general de nuestra Orden, si no viniere segunda jussión.

¶ Item, ordinamus et mandamus quod nec missae nec vllum onus perpetuum recipiatur sine capituli provincialis assensu, nec sine dicto assensu alicui concedatur capella aliqua in sepulturam. Quod, si secus factum fuerit, totum sit irritum et inane.

¶ Item, ordinamus et mandamus quod, in funeralibus, fratres nostri non descendant e choro ad cantanda responsoria in ecclesia, nec vadant ad alienas ecclesias et monasteria vt praesentia sua honorentur funera, nec praedicentur funebres sermones.

¶ Item, ordinamus et mandamus quod non recipiantur novicii ante decimum septimum annum, et sint tales qui aspectu suo representent grandiozem et virilem aetatem; mandantes etiam quod non recipiantur absque grammatica, iuxta nostrarum constitutionum tenorem, vel qui sint in proxima dispositione ad illam. Declarantes illos esse in proxima dispositione, qui iam fecerint prima fundamenta in grammatica et didicerint prima eius rudimenta seu principia.

todos los frailes confiésense con respeto, a saber, no de pie sino de rodillas, al menos mientras reciben la absolución.

¶ Asimismo, ordenamos y mandamos que los frailes legos hagan sus oficios como lo quieren nuestras constituciones ordinarias y manera de vivir, y que no prediquen a los indios, sino que solamente sirvan de intérpretes en pláticas que les mandaren hacer.

¶ Asimismo, ordenamos que cualquiera que, siendo lego, se hiciere del coro, o cualquiera que, no siendo ordenado, se ordenare fuera de aquí, en España o en otra parte, sin licencia de esta nuestra provincia, que, cuando a ella volviere, no pueda ser recibido del padre provincial, aunque haya mandamiento del Papa o del general de nuestra Orden, si no viniere segunda yusión.

¶ Asimismo, ordenamos y mandamos que ni misas ni cargo alguno perpetuo sea recibido sin asenso del cabildo provincial, ni, sin dicho asenso, se conceda a nadie capilla alguna para sepultura. Y que, si de otro modo se obrare, sea todo inválido y nulo.

¶ Asimismo, ordenamos y mandamos que, en los funerales, nuestros frailes no descendan del coro a cantar responsos en la iglesia, ni vayan a iglesias ajenas y monasterios para, con su presencia, honrar funerales, y que tampoco prediquen sermones fúnebres.

¶ Asimismo, ordenamos y mandamos que no se reciban novicios menores de diecisiete años, los cuales sean tales que, por su aspecto, representen mayor y viril edad; mandando asimismo que no sean recibidos sin Gramática, conforme al tenor de nuestras constituciones, o que estén próximos a concluirla. Declarando que están próximos a concluirla quienes hayan cursado ya los primeros fundamentos gramaticales y hayan deprendido sus rudimentos y principios primeros.

¶ Item, rogamus reuerendum patrem nostrum prouincialem vt faciat seruari constitutionem illam de curiositatibus in aedificiis et picturis vitandis, et quod nullae structurae fiant sine ipsius licentia, et fratrum in domo existentium.

¶ Item, ordinamus et mandamus quod nullus vicariorum notabilem aliquem sumptum faciat sine consensu patrum consiliariorum.

¶ Item, ordinamus et mandamus quod pater noster prouincialis, per se vel per alium, visitet omnes domus tertio vel secundo mense ante capitulum, et scrupretur voluntates singulorum circa retentionem vel absolutionem vicarii, secumque deferat scrupretinium et visitationem.

¶ Item, ordinamus et mandamus quod praecepta intelligantur prout verba sonant; quod, si ambiguitas aliqua emerferit, nullus audeat eam interpretari, sed consulatur legislator.

¶ Item, ordinamus et mandamus quod libri omnes non extrahantur extra conuentum sine licentia patris nostri prouincialis, secus si intra conuentum vt dentur mutuo fratribus ad tempus. Alienandi autem ipsos non habeat potestatem sine assensu conuentus, id est, prioris seu vicarii et patrum de consilio.

¶ Item, ordinamus et mandamus quod in domibus nostris non sint nisi duae portae: portaria scilicet, et alia qua introferantur necessaria; et, in omnibus portis, sint duplices claues, quarum vna habeat praelatus noctu, alia vero circator.

¶ Item, ordinamus et mandamus omnibus praesidentibus conuentuum vt epistulas, chartas et schedulas, etiam non sigillatas, tam mittendas a fratribus quam missas ad fratres,

¶ Asimismo, rogamos a nuestro reverendo padre provincial que haga observar aquella constitución tocante a evitar curiosidades en los edificios y pinturas, y a que construcciones ningunas se hagan sin licencia del mismo, y de los frailes que en la casa residen.

¶ Asimismo, ordenamos y mandamos que ninguno de los vicarios haga gasto notable sin el consenso de los padres consejeros.

¶ Asimismo, ordenamos y mandamos que nuestro padre provincial, por sí o por tercero, visite todas las casas tres o dos meses antes del cabildo y, habiendo escrutado la voluntad de cada uno respecto a la retención o destitución del vicario, lleve consigo los resultados del escrutinio y visita.

¶ Asimismo, ordenamos y mandamos que los preceptos se entiendan tal como suenan, y que, si alguna ambigüedad emergiere, nadie se atreva a la interpretar, sino se consulte al legislador.

¶ Asimismo, ordenamos y mandamos que libros ningunos se saquen del convento sin licencia de nuestro padre provincial, antes permanezcan en el convento para que se den en préstamo oportuno a los frailes. De enajenarlos, empero, no tenga potestad sin asenso del convento, esto es, del prior o vicario y de los padres consejeros.

¶ Asimismo, ordenamos y mandamos que en nuestras casas no haya sino dos puertas: la portería, a saber, y otra por la cual se introduzcan las cosas necesarias. Además, en todas las puertas haya doble llave, una de las cuales tenga por la noche el prelado; otra, el rondador.

¶ Asimismo, ordenamos y mandamos a todos los presidentes de convento que las epístolas, cartas y esquelas, hasta las no selladas, así las que deban enviar los frailes como las enviadas

semper legantur; et qui in hoc fuerint negligentes, in poenam a suis officiis absoluantur, et priuentur voce actiua et passiva per annum, et ipsi delinquentes graviter puniantur.

¶ Item, ordinamus quod trium votorum essentialium, scilicet oboedientiae, paupertatis et castitatis, absolutio sit reservata praelatis, quam, generaliter, delegare non possint sine licentia reuerendi patris nostri prouincialis. Et idem dicimus de omni absoluteione ab excommunicatione. Declaratio autem horum votorum ad ipsos praelatos pertineat.

¶ Item, cum, iuxta Paulum, quantum in nobis est pacem habere debeamus cum omnibus, et nemo militans Deo debeat se implicare negociis-secularibus: ordinamus et strictissime prohibemus omnibus fratribus nostris ne solliciti sint circa res externas et temporarias Indorum cum scandalo et turbatione nostra tum Hispanorum, sed circa pretiosorem eorum portionem (animam scilicet) occupemur, cum etiam dux ipse militiae nostrae, Christus, hereditatem renuerit diuidere inter fratres, ad id vocatus.

¶ Item, ordinamus et exhortamur reuerendum patrem nostrum provinciale vt saepius scrutetur cellas fratrum omnium.

¶ Item, ordinamus vt pater noster provincialis nullam domum recipiat, nec receptam dimitat.

¶ ISTAE SUNT ASSIGNATIONES:

- r Assignamus, CONUENTUI MEXICANO, fratrem Petrum Delgado, priorem eiusdem domus;
- r fratrem Gundisaluum Luzero, superiorem [de otra letra];

a ellos, siempre sean leídas; y, quienes en esto fueren negligentes, en castigo sean destituidos de sus oficios y privados de voz activa y pasiva durante un año, mientras los delinquentes mismos sean castigados severamente.

¶ Asimismo, ordenamos que la absolución de los tres votos esenciales, a saber, de obediencia, pobreza y castidad, esté reservada a los prelados, la cual, generalmente, no podrán delegar sin licencia de nuestro reverendo padre provincial. Y lo mismo decimos tocante a toda absolución de excomuni6n. La declaraci6n de estos votos corresponderá, empero, a los mismos prelados.

¶ Asimismo, como, conforme a Pablo, debamos mantener paz con todos en la medida de lo posible, y ninguno que milite para Dios deba se implicar en negocios del siglo, ordenamos y estrictísimamente prohibimos a todos nuestros frailes anden solícitos sobre asuntos externos y temporales de los indios con escándalo y turbaci6n, tanto nuestra como de hispanos, antes nos ocupemos de su porci6n más preciosa (a saber, el ánima), ya que el mismo Cristo, capitán de nuestra milicia, llamado a ello, se ha rehusado a dividir la herencia entre hermanos.

¶ Asimismo, ordenamos y exhortamos a nuestro reverendo padre provincial a que escrute con la mayor frecuencia las celdas de los frailes todos.

¶ Asimismo, ordenamos que nuestro padre provincial ninguna casa reciba ni, recibida, disuelva.⁴

¶ ÉSTAS SON LAS ASIGNACIONES:

- r Asignamos, al CONVENTO DE MÉXICO, a fray Pedro Delgado, prior de la misma casa;
- r a fray Gonzalo Lucero, superior;

⁴ La incorporaci6n al seno de la provincia de nuevas casas, así como su respectiva extinci6n, era competencia exclusiva de la junta capitular. La primera acci6n recibía el nombre de "aceptaci6n"; la segunda, "dimisi6n". Hasta aquí, la letra es de fray Diego Ximénez.

- r* fratrem Andream de Moguer, quem instituimus in lectorem eiusdem conuentus;
- r* fratrem Alfonsum de Sancto Jacobo;
- r* fratrem Petrum Mellado;
- r* fratrem Didacum de Cruce;
- r* fratrem Johanem de Cruce;
- r* fratrem Andream d[e] Aluis;
- r* fratrem Antonium de Aluis [testado] Vargas [de otra letra, testado], sacerdotes [de otra letra];
- r* fratrem Alfonsum de Santa María, diaconum;
- r* fratrem Franciscum de Resurrectione, diaconum;
- r* fratrem Gregorium de Pedrasa, subdiaconum;
- r* fratrem Petrum de Flores, subdiaconum;
- r* fratrem Antonium de Serna, subdiaconum;
- r* fratrem Damianum de Santa María, subdiaconum [testado];
- r* fratrem Thomam de Santa María, acolitum;
- r* fratrem Ferdinandum de la Magdalena, acolitum;
- r* fratrem Martinum de Sancto Dominico, acolitum;
- r* fratrem Nicolaum de la Torre, acolitum;
- r* fratrem Dominicum de Resurrectione;
- r* fratrem Dominicum de Baluerde, laicum;
- r* fratrem Antonium de la Magdalena;
- r* fratrem Petrum de Ríos;
- r* fratrem Petrum de Maya [apellido dudoso].

¶ CONUENTUI SANCTI DOMINICI
CIUITATIS ANGELORUM

- r* Assignamus fratrem Thomam de Sancto Johane, quem damus in vicarium eiusdem conuentus;
- r* fratrem Franciscum de Enzinas;
- r* fratrem Hieronimum de Sancto Jacobo [bajo testadura: Dominicum de Medinilla];
- r* fratrem Johanem de Pino, sacerdotes;
- r* fratrem Didacum Maini, laicum [apellido dudoso].

- r* a fray Andrés de Moguer, a quien instituimos en lector del mismo convento;
- r* a fray Alonso de Santiago;
- r* a fray Pedro Mellado;
- r* a fray Diego de la Cruz;
- r* a fray Juan de la Cruz;
- r* a fray Andrés de Albis;
- r* a fray Antonio de Albis,⁵ sacerdotes;
- r* a fray Alonso de Santa María, diácono;
- r* a fray Francisco de la Resurrección, diácono;
- r* a fray Gregorio de Pedraza, subdiácono;
- r* a fray Pedro de Flores, subdiácono;
- r* a fray Antonio de la Serna, subdiácono;
- r* a fray Damián de Santa María, subdiácono [testado];
- r* a fray Tomás de Santa María, acólito;
- r* a fray Martín de Santo Domingo, acólito;
- r* a fray Nicolás de la Torre, acólito;
- r* a fray Domingo de la Resurrección;
- r* a fray Domingo de Valverde, lego;
- r* a fray Antonio de la Magdalena;
- r* a fray Pedro de Ríos;
- r* a fray Pedro de Maya [apellido dudoso].

¶ AL CONVENTO DE SANTO DOMINGO
DE LA CIUDAD DE LOS ÁNGELES

- r* Asignamos a fray Tomás de San Juan, a quien damos en vicario de ese mismo convento;
- r* a fray Francisco de Encinas;
- r* a fray Jerónimo de Santiago;⁶
- r* a fray Juan de Pino, sacerdotes;
- r* a fray Diego de Mayno, lego [apellido dudoso].

⁵ El nombre de este sujeto está testado en el manuscrito. Testado también, pero de letra de Ximénez, se lee el apellido "Vargas".

⁶ Este nombre aparece entre líneas; abajo, testado, se lee "Dominicum de Medinilla".

¶ CONUENTUI SANCTI DOMINICI DE GUAXACA

- r* Assignamus fratrem Vincentium [dudoso] de las Casas, quem damus in vicarium eiusdem conuentus;
- r* fratrem Gregorium de Beteta;
- r* fratrem Petrum de Rosas;
- r* fratrem Petrum García;
- r* fratrem Bernardum de Albuquerque;
- r* fratrem Thomam de la Magdalena, sacerdotes.

¶ CONUENTUI DE CUYOACAN

- r* Assignamus fratrem Dominicum de Anunciacione, quem instituimus in vicarium eiusdem conuentus;
- r* fratrem Didacum Ximenes;
- r* fratrem Paulum de Alua [bajo testadura: fratrem Jordan de Bustillo, sacerdotes];
- r* fratrem Fabián de Sancto Dominico, laicum.

¶ CONUENTUI SANCTI VINCENTII DE CHIMÁLUACAN

- r* Assignamus fratrem Johanem Lopes, quem instituimus in vicarium eiusdem conuentus;
- r* fratrem Paulum de Alua [testado];
- r* fratrem Johanem de Meneses;
- r* fratrem Jeronimum de la Parra;
- r* fratrem Matheum Galindo [bajo testadura: sacerdotes];
- r* fratrem Jordanem Bustillo, sacerdotes.

¶ AL CONVENTO DE SANTO DOMINGO
DE OAXACA

- r* Asignamos a fray Vicente de las Casas, a quien damos en vicario de ese mismo convento;
- r* a fray Gregorio de Beteta;
- r* a fray Pedro de Rosas;
- r* a fray Pedro García;
- r* a fray Bernardo de Alburquerque;
- r* a fray Tomás de la Magdalena, sacerdotes.

¶ AL CONVENTO DE CUYOACÁN

- r* Asignamos a fray Domingo de la Anunciación, a quien instituímos vicario de ese mismo convento;
- r* a fray Diego Ximénez;
- r* a fray Pablo de Alba;⁷
- r* a fray Fabián de Santo Domingo, lego.

¶ AL CONVENTO DE SAN VICENTE
DE CHIMALHUACAN

- r* Asignamos a fray Juan López, a quien instituímos en vicario de ese mismo convento;
- r* a fray Pablo de Alba [testado];⁸
- r* a fray Juan de Meneses;
- r* a fray Jerónimo de la Parra;
- r* a fray Mateo Galindo [bajo testadura: sacerdotes];
- r* a fray Jordán Bustillo, sacerdotes.

⁷ Este nombre fue añadido más tarde; antes, bajo testadura, se lee: "fratrem Jordan de Bustillo, sacerdotes".

⁸ Véase, arriba, la nota 7. Fray Pablo de Alba fue asignado al convento de Cuyoacan.

¶ CONUENTUI SANCTI DOMINICI DE IÇUCAR

- r* Assignamus fratrem Ludouicum Rengifo, quem institui-
mus in vicarium eiudem conuentus;
- r* fratrem Johanem García;
- r* fratrem Fran[cis]co de Mayorga, sacerdotes;
- r* fratrem Johanem, laicum;
- r* fratrem Fran[cis]cum, donatum.

¶ CONUENTUI SANCTI DOMINICI
DE QUATEPEQUE

- r* Assignamus fratrem Fran[cis]cum de Aguilar, quem damus
in vicarium eiusdem conuentus;
- r* fratrem Ferdinandum de Ouiedo;
- r* fratrem Alfonsum de Cáceres [apellido dudoso], sacerdotes;
- r* fratrem Petrum de la Magdalena, laicum.

¶ CONUENTUI SANCTAE MARIAE MAGDALENÆ

- r* Assignamus fratrem Johanem de la Magdalena, quem da-
mus in vicarium eiusdem conuentus;
- r* fratrem Dominicum de Betanços;
- r* fratrem Miguel, laicum.

¶ CONUENTUI DE TAPASCULULA

- r* Assignamus fratrem Dominicum de Medinilla [bajo testa-
dura: Hieronimum de Santiago], quem instituimus in vica-
rium eiudem conuentus;

¶ AL CONVENTO DE SANTO DOMINGO
DE ITZÚCAR

- r Asignamos a fray Luis Rengifo, a quien instituimos en vicario de ese mismo convento;
- r a fray Juan García;
- r a fray Francisco de Mayorga, sacerdotes;
- r a fray Juan, lego;
- r a fray Francisco, donado.⁹

¶ AL CONVENTO DE SANTO DOMINGO
DE COATEPEQUE

- r Asignamos a fray Francisco de Aguilar, a quien damos en vicario de ese mismo convento;
- r a fray Hernando de Oviedo;
- r a fray Alonso de Cáceres [apellido dudoso], sacerdotes;
- r a fray Pedro de la Magdalena, lego.

¶ AL CONVENTO DE SANTA MARÍA MAGDALENA

- r Asignamos a fray Juan de la Magdalena, a quien damos en vicario de ese mismo convento;
- r a fray Domingo de Betanzos;
- r a fray Miguel, lego.

¶ AL CONVENTO DE TAPASCULULA ¹⁰

- r Asignamos a fray Domingo de Medinilla,¹¹ a quien instituimos en vicario de ese mismo convento;

⁹ Recibía el nombre de "donado" la persona que entraba por sirviente en una orden religiosa mendicante y asistía en ella con cierta especie de hábito religioso, pero sin hacer profesión.

¹⁰ Se trata de la alcaldía mayor de Teposcolula, de donde se abastecían de sal los pueblos circunvecinos. Caía relativamente próximo a Yanhuitlan.

¹¹ El nombre de este sujeto aparece entre líneas, escrito de mano de Ximénez. Antes había sido asignado al convento de Santo Domingo de la ciudad de los Angeles. Su nombre fue permutado por el de fray Jerónimo de Santiago, que aquí aparece testado.

- r* fratrem Dominicum de Sancta Maria;
r fratrem Fran[cis]cum Maini [apellido dudoso], sacerdotes;
r fratrem Alfonsum de Spiritu Sancto, laicum.

¶ CONUENTUI DE [Y]ANGUITLAN

- r* Assignamus fratrem Josep de Robles, quem damus in vicarium eiusdem conuentus;
r fratrem Bernardum de Salinas, sacerdotes.

¶ Studium Artium et Theologiae assignamus in conuentu Sancti Dominici de Mexico, cui damus in lectorem fratrem Andream de Moguer; auditores vero quos reuerendus pater noster prouincialis et prior declarauerint.

¶ ISTA SUNT SUFFRAGIA DEFUNCTORUM:

¶ A tempore capituli pracedentis, obiire quinque fratres numero, scilicet frater [bajo testadura: Gregorius] Vincentius de la Cruz, frater Joannes Valençuela, frater Ludouicus Hurtado, frater Gregorius de Victoria, sacerdotes; frater Antonius Portugalensis, laicus. Pro quibus quaelibet domus dicet vnam missam.

¶ ISTA SUNT SUFFRAGIA PRO VIUIS:

¶ Pro Augustissimo Imperatore nostro Carolo et pro genie sua (qui Prouintiae nostrae non fauet modo, sed et eam adiuuat etiam): quilibet sacerdos, vnam missam.

- r a fray Domingo de Santa María;
- r a fray Francisco de Mayno [apellido dudoso], sacerdotes;
- r a fray Alonso del Espíritu Santo, lego.

¶ AL CONVENTO DE YANHUITLAN

- r Asignamos a fray José de Robles, a quien damos en vicario de ese mismo convento;
- r a fray Bernardo de Salinas, sacerdotes.^{11a}

¶ En el convento de Santo Domingo de México, asignamos un Estudio de Artes y Teología, para el cual damos en lector a fray Andrés de Moguer, siendo oyentes, empero, aquellos que nuestro reverendo padre provincial y el prior declararen.

¶ ÉSTOS SON LOS SUFRAGIOS DE DIFUNTOS:

¶ Desde el cabildo precedente, han fallecido cinco frailes, a saber, fray Vicente de la Cruz,¹² fray Juan Valenzuela, fray Luis Hurtado, fray Gregorio de Vitoria, sacerdotes; fray Antonio de Portugal, lego. La casa que se designe dirá una misa por ellos.

¶ ÉSTOS SON LOS SUFRAGIOS POR LOS VIVOS:

¶ Por nuestro augustísimo Emperador Carlos y su proge-
nie (que a nuestra Provincia no favorece sólo, sino además
la ayuda): el sacerdote que se designe, una misa.

^{11a} Hasta aquí, la caligraffa es de fray Domingo de Betanzos; lo que resta del documento está redactado por Fray Diego Ximénez.

¹² Por error, que de inmediato testó, el amanuense había escrito "Gregorio".

Pro clarissimo principe domino Antonio Mendoçae, huius Novae Hispaniae Prorege (qui praeter affectum non vulgarem quem erga Prouinciam nostram gerit, ipsam suam dilectionem ostendit exhibitione operis): quilibet conuentus, vnam missam.

Pro illustri Marchione del Valle (qui non minus et opere et dilectione iam pridem benemeritus est de nobis et in dies non cessat bene mereri), et pro Episcopis et nobilibus huius Nouae Hispaniae de nobis bene merentibus: quilibet conuentus, vnam missa.

Pro reuerendissimo Episcopo Tlaxcalensi domino Juliano Garces (qui pro extruendo ciuitatis Angelorum coenobio non parvam pecuniae summam contulit): quilibet conuentus, vnam missam.

¶ ISTA SUNT PRAECEPTA:

¶ Mandamus, in virtute supra scripti et sanctae oboedientiae, et sub praecepto formali et sub poena excommunicationis latae sententiae, quam ferimus in his scriptis, vna pro trina canonica admonitione praemissa, quam contrafacientes ipso facto incurrant, que ningún religioso desta prouincia de qualquier qualidad que sea, súbdito o perlado, presente o futuro, imbie dineros (o su valor) a España, ni por libros ni ornamentos, aunque sean para conventos, ni para qualquier otra cosa. Ni, yendo a España, los lleve suyos o agenos, por cédula ni por otra qualquier vía ni cautela que aya; ni lleve de las cosas que tiene a vso, ni disponga dellas, sin licencia de nuestro padre prouincial, declarando que las cosas de comer para el camino, y precisamente el flete, no caygan debaxo deste precepto y censura. Y, porque totalmente se destierre el vicio

Por el clarísimo príncipe don Antonio de Mendoza, Virrey de esta Nueva España (quien, aparte del afecto nada vulgar que a nuestra Provincia profesa, hace patente su predilección a la misma por la vía del hecho): el convento que se designe, una misa.

Por el ilustre Marqués del Valle (quien, no menos por obra que por predilección, es benefactor nuestro desde hace tiempo y, ahora mismo, no cesa de serlo), así como por los obispos y nobles de esta Nueva España que nos favorecen: el convento que se designe, una misa.

Por el reverendísimo obispo de Tlaxcala don Julián Garcés (quien, para la construcción del monasterio de la ciudad de los Ángeles, donó suma nada parva de dinero): el convento que se designe, una misa.

¶ ÉSTOS SON LOS PRECEPTOS:

¶ Mandamos, en virtud de lo supraescrito y de santa obediencia, y bajo precepto formal y bajo pena de excomunión *latae sententiae*,¹³ la cual manifestamos en estos escritos con una, en vez de la triple admonición canónica anunciada, en la cual incurrirán *ipso facto* los infractores, que ningún religioso de esta Provincia de cualquier calidad que sea, súbdito o prelado, presente o futuro, envíe dineros (o su valor) a España, ni por libros ni ornamentos, aunque sean para conventos, ni para cualquier otra cosa. Ni, yendo a España, los lleve suyos o ajenos, por cédula ni por otra cualquier vía ni cautela que haya; ni lleve de las cosas que tiene a uso, ni disponga de ellas, sin licencia de nuestro padre provincial, declarando que las cosas de comer para el camino, y precisamente el flete, no caigan debajo de este precepto y censura. Y, porque totalmente

¹³ Excomuniones hay de dos clases: *ferendae sententiae*, la que se impone por la autoridad eclesiástica, aplicando a persona o personas determinadas la disposición de la Iglesia que tiene establecida condena de la falta cometida; *latae sententiae*, aquella en que se incurre en el momento de cometer la falta previamente condenada por la Iglesia, sin necesidad de imposición personal expresa. Por eso resulta redundante que la ordenanza añadida, más adelante, que incurrirán en ella “*ipso facto* los infractores”.

de la propiedad, mandamos, so el mismo precepto, que ninguno tenga depósito en poder de seglar.

Item, mandamos, so pena de *gravior culpa*, que ni a deudos ni a otras personas fuera de nuestra Orden se dé nada (si no fuessen menudencias), aunque lo que se da no sea del convento, sino pedido. Y si tal caso se ofresciere, que nos parezca que la charidad nos obliga, dése lo que se oviere de dar en lismona, con consentimiento de los padres de consejo y que, lo que se diere, se assiente en vn libro, para dar cuenta.

¶ Item, so el mismo sobredicho praecepto y censura, mandamos que todos los religiosos que tuvierén letras Apostólicas, o de los superiores perlados de nuestra Orden, luego que este mandamiento a su noticia viniere, sean obligados a las manifestar a nuestro padre provincial, o por sí o por tercero, dentro de vn mes. Y lo mismo se haga en todas las que [en] adelante vinieren. Y mandamos a los presidentes que, luego, notifiquen estos praeceptos a los rezién venidos de España.

¶ ISTAE SUNT CONDEMNATIONES:

¶ Condemnamus ad poenam grauioris culpae, per annum, fratrem . . . [nombre testado], sacerdotem, propter vitium proprietatis et fugam e conuentu [bajo testadura: carcere], si quando deprehendatur.



¶ Item, vt posthac escenium et ferocium religiosorum audaciae et animositates comprimantur, et ne oblití mansuetudinis Christi (qui percutientibus et ecellentibus dedit maxillas suas, et qui impingenti alapam in maxilla vna insit obuerti alteram) non iniiciant manus violentas in fratres: approbamus condemnationem fratris . . . [testado] de . . . [testado] ad poenam grauioris culpae ob iniectiōem manuum violentarum in clericum. Et ne tam contagiosa pestis serpat in alios, [si] per tantum vitium maneat impunitum, supraaddimus et nos,

se destierre el vicio de la propiedad, mandamos, so el mismo precepto, que ninguno tenga depósito en poder de seglar.

Asimismo, mandamos, so pena de mayor culpa, que ni a deudos ni a otras personas de fuera de nuestra Orden se dé nada (si no fuesen menudencias), aunque lo que se da no sea del convento, sino pedido. Y si tal caso se ofreciere, que nos parezca que la caridad nos obliga, dése lo que se hubiere de dar en limosna, con consentimiento de los padres del consejo y que, lo que se diere, se asiente en un libro, para dar cuenta.

¶ Asimismo, so el mismo sobredicho precepto y censura, mandamos que todos los religiosos que tuvieren letras Apostólicas, o de los superiores preladados de nuestra Orden, luego que este mandamiento a su noticia viniere, sean obligados a las manifestar a nuestro padre provincial, o por sí o por tercero, dentro de un mes. Y lo mismo se haga en todas las que en adelante vinieren. Y mandamos a los presidentes que, luego, notifiquen estos preceptos a los recién venidos de España.

¶ ÉSTAS SON LAS CONDENACIONES:

¶ Condenamos a pena de mayor culpa, durante un año, a fray... [nombre testado], sacerdote, por el vicio de propiedad y por fugarse del convento,¹⁴ si alguna vez es aprehendido.

¶ Asimismo, para que en adelante se repriman las audacias y animosidades de religiosos altaneros y fogosos, y, no olvidados de la mansedumbre de Cristo (quien ofreció sus mejillas a quienes lo golpeaban y rechazaban, y enseñó a presentar la otra al que nos dé puñete en una mejilla), eviten usar de manos violentas contra los frailes: aprobamos la condenación de fray... [nombre testado] a pena de mayor culpa por haber usado de manos violentas contra un clérigo. Y, para que no se propague a otros peste tan contagiosa si quedase impune

¹⁴ *E conuentu* es una corrección que se escribió entre líneas; originalmente, el amanuense habla escrito "*e carcere*", tal vez con más propiedad.

taxatae poenitentiae, menses vnum similis poenae, ita vt totum poenitentiae tempus sit duorum mensium cum dimidio.

¶ Committimus totam nostram auctoritatem reuerendo patri nostro provinciali.

¶ Assignamus futurum capitulum prouinciale in conuentu Sancti Dominici de Mexico 22 Ianuarii anni 1543, ad quod venire mandamus omnes vocales in virtute supra scripti et sanctae oboedientiae; ingredi etiam autem locum capituli, 19 die eiusdem mensis anni 1543.

¶ Dat licentiam reuerendus pater noster prouincialis vt omnes fratres possint semel absolui a confessoribus expositis ab omnibus quibus ipse potest.

Datis in nostro diffinitorio die prima Septembris anni 1541.

frater Dominicus de Cruce, prior prouincialis (rúbrica). frater Dominicus de Betanços, diffinitor (rúbrica). frater Petrus Delgado, diffinitor (rúbrica). fray Andrés de Moguer, diffinitor (rúbrica). frater Didacus Ximénez, diffinitor (rúbrica).

vicio tamaño, sobreañadimos también nosotros, a la penitencia fijada, otro mes del mismo castigo, a fin de que todo el tiempo de penitencia sea de dos meses y medio.

¶ Toda nuestra autoridad cometemos a nuestro reverendo padre provincial.

¶ Asignamos el futuro cabildo provincial en el convento de Santo Domingo de México, 22 de enero del año de 1543, al cual mandamos venir todos los vocales en virtud de lo sobreescrito y de santa obediencia; pero el ingreso al lugar del cabildo será el día 19 del mismo mes, año de 1543.

¶ Da licencia nuestro reverendo padre provincial para que todos los frailes puedan ser absueltos una vez, por los confesores designados, de todo aquello que él mismo puede.

Fecha en nuestro definitorio el día primero de septiembre del año de 1541.

fray Domingo de la Cruz, prior provincial (rúbrica). fray Domingo de Betanzos, definidor (rúbrica). fray Pedro Delgado, definidor (rúbrica). fray Andrés de Moguer, definidor (rúbrica). fray Diego Ximénez, definidor (rúbrica).

INDICE

- ONOMÁSTICO
- Acuña, René 151
- Adriano VI, cardenal y pontífice 151
- Aguilar, fray Francisco de 176-77
- Alba, fray Pablo de 174-75
- Albis, fray Andrés de 172-73
- Albis, fray Antonio de 172-73
- Albuquerque, fray Bernardo de 174-75
- Anunciación, fray Domingo de la 174-75
- B[ancroft], H[erbert] H[ubert] 149
- Bataillon, Marcel 151
- Betanzos, fray Domingo de 149, 150, 158-59, 176-77, 179, 184-85
- Beteta, fray Gregorio 174-75
- Biblioteca Bancroft 149
- Bustillo, fray Jordán de 174-75
- Cáceres, fray Alonso de 176-77
- Carlos, emperador 178-79
- Carreño, Alberto María 150
- Casas, fray Bartolomé de las 150-51
- Casas, fray Vicente de las 174-75
- Clemente VII, pontífice 150
- Cristo 170-71, 182-83
- Cruz, fray Diego de la 172-73
- Cruz, fray Domingo de la 150, 158-59, 184-85
- Cruz, fray Juan de la 172-73
- Cruz, Fray Vicente de la, fallecido 178-79
- Cuervo, Justo 150
- Dávila Padilla, Agustín 150
- Delgado, fray Pedro 150, 158-159, 170-71, 184-85
- Edad requerida para admisión en el noviciado 166-67
- Encinas, fray Francisco de 172-73
- Enchiridion o Manual de doctrina christiana* 151
- Espíritu Santo, fray Alonso de 178-79
- Estudio de Artes y Teología, fundación del 178-79
- Flores, fray Pedro de 172-73
- Francisco, fray, donado 176-77
- Galindo, fray Mateo 174-75
- Garcés, don Julián, obispo de Tlaxcala 180-81
- García, fray Juan 176-77
- García, fray Pedro 174-75
- García Icazbalceta, Joaquín 150
- Hammond, George P. 149
- Hazañas y la Rúa, Joaquín 151
- Hernández, R. 150
- Hurtado, fray Luis, fallecido 178-79
- Iguíniz, Juan Bautista 150
- Juan, fray, lego 176-77
- Lexicon ecclesiasticum latino-hispanicum* 151
- López, fray Juan 174-75
- Lucero, fray Gonzalo 171-72
- Magdalena, fray Antonio de la 172-73

- Magdalena, fray Juan de la 176-77
 Magdalena, fray Pedro de la 176-77
 Magdalena, fray Tomás de la 174-75
 Maya, fray Pedro de 172-73
 Mayno, fray Diego de 172-73
 Mayno, fray Francisco de 178-79
 Mayorga, fray Francisco de 176-77
 Medinilla, fray Domingo de 172-73, 176-77
 Mellado, fray Pedro 172-73
 Mendoza, don Antonio de, virrey 180-81
 Meneses, fray Juan de 174-75
 Miguel, fray lego 176-77
 Moguer, fray Andrés de 150, 158-59, 172-73, 178-79, 184-85
- O'Gorman, Edmundo 150
 Orden de Predicadores 149-151
 Ortiz, fray Tomás 149
 Oviedo, fray Hernando de 176-77
- Pablo, apóstol 164-65, 170-71
 Parra, fray Jerónimo de la 174-75
 Pedraza, fray Gregorio 172-73
 Pino, fray Juan de 172-73
 Portugal, fray Antonio de, fallecido 178-79
- Remesal, Antonio de 186
 Rengifo, fray Luis 176-77
 Resurrección, fray Domingo de la 172-73
 Resurrección, fray Francisco de la 172-73
 Ríos, fray Pedro de 172-73
 Robles, fray José de 178-79
 Rodríguez Cabal, Juan 150
 Rosas, fray Pedro de 174-75
- Salinas, fray Bernardo de 178-79
- San Juan, fray Tomás de 172-73
 Santa María, fray Alonso de 172-73
 Santa María, fray Domingo de 178-79
 Santa María, fray Tomás de 172-73
 Santiago, fray Alonso de 172-73
 Santiago, fray Jerónimo de 172-73, 176-77
 Santo Domingo, religiosos de 150
 Santo Domingo, fray Fabián de 174-75
 Santo Domingo, fray Martín de 172-73
 Serna, fray Antonio de la 172-73
- Torre, fray Nicolás de la 172-73
- Universidad de California, Berkeley 149
- Valenzuela, fray Juan, fallecido 178-79
 Valverde, fray Domingo de 172-73
 Valle, Marqués del 180-81
 Vargas, [fray Antonio] 172-73
 Vitoria, fray Gregorio de, fallecido 178-79
- Ximénez, Francisco 150
 Ximénez Arias, fray Diego 150, 151, 158-59, 174-75, 177, 179, 184-85

TOPÓNIMOS

- Alcántara, Extremadura 151
 Ángeles (Puebla de los) 173-74, 177, 180-81
 Berkeley, California 149

- California, USA 149
 Coatepeque 176-77
 Cuyoacán, convento de 174-75
 Chimalhuacan 174-75
 España 166-67, 180-81, 182-83
 Española, (isla) la 147, 148, 149
 Europa 150
 Extremadura (España) 151
 Gerona (España) 151
 Itzúcar 176-77
 Lisboa (Portugal) 151
 México 149, 150, 158-59, 184-85
 Nueva España 149, 150, 152, 158-59, 180-81
 Oaxaca 174-75
 Península (Ibérica) 151
 Roma (Italia) 150
 Salamanca (España) 151
 Santa María Magdalena, convento de 176-77
 Santiago de México, provincia de 149, 150, 158-59
 Santo Domingo de Coatepeque, convento de 176-77
 Santo Domingo de Itzúcar (convento de) 176-77
 Santo Domingo de la ciudad de los Ángeles, convento de 172-73, 177
 Santo Domingo de México, convento de 149, 158-59, 170-71, 178-79, 184-85
 Santo Domingo de Oaxaca, convento de 174-75
 San Vicente de Chimalhuacan, convento de 174-75
 Tapascalula (Teposcolula), convento de 176-77
 Teposcolula, alcaldía mayor de 177
 Tlaxcala 180-81
 Yanhuitlan 177; convento de 178-79